

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general para los funcionarios y demás personal del servicio electoral profesional, administrativo y eventual del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Área: cada una de las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto Electoral del Estado;
- II. Archivo: conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- III. Auditorías concluidas: Aquellas que han quedado firmes y no pueden ser impugnadas por ninguna vía;
- IV. Clasificación: Acto por el cual se determina qué información en poder del Instituto Electoral del Estado es pública, reservada o confidencial;
- V. Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- VI. Comisión: Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;
- VII. Comisiones: las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- VIII. Comité: el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado;
- IX. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado;
- X. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XI. Consulta directa: derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- XII. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN) el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;
- XIII. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral del Estado, en los términos del presente Reglamento;
- XIV. Desclasificación. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;
- XV. Días Hábles. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los inhábiles que señala la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto;
- XVI. Documento: todo registro de información en posesión del Instituto Electoral del Estado, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;
- XVII. Expediente: unidad organizada por uno o varios documentos adecuadamente reunidos por el productor para su uso corriente, durante el proceso de organización archivística, porque se refieren al mismo tema, actividad o asunto; constituyendo por lo general la unidad básica de la serie documental;
- XVIII. Indicadores de gestión: información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas del Instituto Electoral del Estado;
- XIX. Información: La contenida en los documentos que el Instituto Electoral del Estado genere, administre, maneje, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto;

---

\* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-043/11 en sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- XX. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto Electoral del Estado, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto Electoral del Estado;
- XXI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión del Instituto Electoral del Estado clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;
- XXII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que el Instituto Electoral del Estado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, incluida la que consta en registros públicos;
- XXIII. Información pública de oficio: la información que el Instituto Electoral del Estado debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su sitio web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;
- XXIV. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 del presente reglamento, y la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter;
- XXV. Interoperabilidad de la información: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. Esta figura será aplicable para el caso de la información pública de oficio, en los términos de la Ley;
- XXVI. Instituto: el Instituto Electoral del Estado;
- XXVII. Junta: la Junta Ejecutiva del Instituto;
- XXVIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XXIX. Órganos Centrales: El Consejo y la Junta;
- XXX. Órganos Transitorios: los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como las Mesas Directivas de Casilla;
- XXXI. Recurrente: solicitante que interpone recurso de revisión;
- XXXII. Recurso de revisión: medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso
- XXXIII. Recursos Públicos: el conjunto de bienes materiales, financieros y técnicos, que entregue el Instituto tanto a sus funcionarios como a personas ajenas a éste que hagan uso de los mismos por una relación contraída en razón de contratos, convenios u otros actos jurídicos;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- XXXIV. Reglamento: el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXV. Reutilización de la información: uso de documentos que obran en poder del Instituto por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos al propósito inicial que tenían esos documentos en la misión del servicio público para el que se produjeron. Esta figura será aplicable para el caso de la información pública de oficio, en los términos del Reglamento;
- XXXVI. Sitio web: grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de Internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de Internet;
- XXXVII. Solicitante: toda persona que requiere al Instituto información;
- XXXVIII. Solicitud: solicitud de acceso a la información pública;
- XXXIX. Sujetos Obligados: los enunciados en el artículo 2 de la Ley;
- XL. Tercero interesado: se refiere a la persona que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;
- XLI. Unidad: Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto; y
- XLII. Versión pública: documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.

**ARTÍCULO 5.** En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia señalados en el artículo 8 del Código.

**ARTÍCULO 6.** La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO II  
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

**Del Consejo**

**ARTÍCULO 7.** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Designar mediante acuerdo a los integrantes del Comité;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- II. Designar mediante acuerdo, a través de propuesta en terna realizada por el Consejero Presidente, a los integrantes de la Unidad;
- III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del Reglamento;
- IV. Resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emita el Comité;
- V. Aprobar reformas o modificaciones al Reglamento;
- VI. Conocer, analizar y resolver lo conducente, previa solicitud por escrito de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones respecto a las interpretaciones o criterios que apruebe el Comité; y
- VII. Las demás que le confiera el Código y disposiciones aplicables.

**De la Unidad**

**ARTÍCULO 8.** El Consejo, a través de propuesta en terna que para tal efecto realice el Consejero Presidente, designará a los integrantes de la Unidad que coordine las acciones para el cumplimiento de la Legislación aplicable.

La Unidad se integrarán por:

- I. un Titular;
- II. un Secretario; y
- III. un Vocal.

Quienes preferentemente deberán tener un nivel superior al de jefe de departamento o similar.

Asimismo contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 9.** Son atribuciones de la Unidad:

- I. Ser el vínculo entre el Solicitante y el Instituto;
- II. Ser el vínculo entre el Instituto y la Comisión;
- III. Recabar, publicar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;
- IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, y efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
- V. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información;
- VI. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes;
  - VII. Efectuar las notificaciones correspondientes que se deriven del ejercicio de sus funciones;
  - VIII. Coordinar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;
  - IX. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
  - X. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento a través del Comité;
  - XI. Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información que se formulan al Instituto;
  - XII. Proponer los modelos de formatos de solicitud de acceso a la información del Instituto;
  - XIII. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;
  - XIV. Establecer los procedimientos para asegurarse de que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen solo a su titular o en términos de la legislación aplicable;
  - XV. Contribuir y auxiliar con las Áreas responsables de la información, en la elaboración de los acuerdos de clasificación de la información reservada y de las versiones públicas correspondientes;
  - XVI. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular del Área responsable de la información;
  - XVII. Supervisar la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos del Instituto;
  - XVIII. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
  - XIX. Rendir el informe con justificación referido en la Ley;
  - XX. Representar al Instituto en el trámite del recurso de revisión;
  - XXI. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información;
  - XXII. Ordenar y sistematizar la información que sea de utilidad o se considere relevante;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones que el Consejo le asigne en la materia; y
- XXIV. Las demás que le confiera el Consejo, el Comité, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto conforme el Código y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Los Titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto serán los encargados de entregar la información que le sea solicitada por la Unidad.

**Del Comité**

**ARTÍCULO 11.** El Comité estará integrado por el número de miembros que acuerde el Consejo, contando por lo menos con:

- I. Un mínimo de tres Consejeros Electorales del Instituto, con derecho a voz y voto; y
- II. El Titular de la Unidad, con derecho a voz, quien fungirá como Secretario del Comité.

Los integrantes del Consejo, serán invitados a las sesiones del Comité.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

**ARTÍCULO 12.** Son atribuciones del Comité:

- I. Aprobar la normatividad que regulará su funcionamiento;
- II. Aprobar los formatos de solicitud de Acceso a la Información;
- III. Proponer al Consejo reformas o modificaciones del Reglamento a través del Consejero Presidente;
- IV. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del Reglamento;
- V. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- VI. Notificar a los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto todos los criterios y acuerdos tomados por el Comité;
- VII. Emitir recomendaciones a los órganos centrales y áreas del Instituto para que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de este Reglamento;
- VIII. Revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla de conocimiento, para aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente;
- IX. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- X. Coadyuvar en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento;
- XI. Supervisar y coadyuvar con la Unidad en la capacitación y actualización de los funcionarios y demás personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Formular denuncias y quejas administrativas por infracción a las disposiciones de este Reglamento;
- XIV. Elaborar y presentar al Consejo el informe anual del Comité;
- XV. Supervisar el cumplimiento de las actividades de la Unidad; y
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 13.** El Comité presentará al Consejo a través del Consejero Presidente, en el mes de mayo del año que corresponda, un informe anual de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcionen la Unidad y los órganos centrales y áreas, en el cual se incluirá al menos:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;
- II. El tiempo de respuesta;
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, con motivo de la aplicación de la normatividad interna de responsabilidades del Instituto;
- IV. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, al Reglamento y a la normatividad de la materia;
- V. Las actividades desarrolladas por el Comité;
- VI. La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados; y
- VII. Las demás que le imponga la normatividad que para su funcionamiento emita y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LA INFORMACIÓN**





**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 14.** La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, es:

- I. El marco normativo aplicable y vigente del Instituto, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas;
- II. La estructura orgánica;
- III. Las facultades, funciones, objetivos y actividades relevantes de cada órgano central y área;
- IV. El directorio, por lo menos con los cuatro niveles jerárquicos superiores, que incluya nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial; destacando los datos correspondientes a los integrantes de la Unidad de Acceso;
- V. La síntesis curricular de las personas que ocupan los dos primeros niveles jerárquicos del Instituto;
- VI. La remuneración mensual neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos del Instituto, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones y sistemas de compensación;
- VII. El presupuesto asignado a comunicación social;
- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, los cuales mostrarán el avance del ejercicio presupuestal mensual, en los términos que establezca el Código;
- IX. La siguiente información financiera:
  - a) La Ley de Ingresos.
  - b) La Ley de Egresos
  - c) La información financiera que genere el Instituto en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental
  - d) La cuenta pública.

Esta información deberá estar disponible por lo menos cinco años;

- X. La calendarización y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los órganos colegiados:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- a) El orden del día de cada una de las sesiones de los órganos centrales del Instituto a partir de su convocatoria;
- b) La integración e informes de las comisiones, así como las actas de sus sesiones; y
- c) Las actas y acuerdos del Comité de Adquisiciones del Instituto.

XI. Las auditorías, precisando:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal del Instituto.
- b) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que las llevará a cabo.
- c) El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditorías concluidas por cada rubro sujeto a revisión.

Esta información deberá estar disponible por lo menos cinco años.

XII. Un listado que relacione los convenios administrativos, de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas;

XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables:

- a. Histórico;
- b. La integración y actividades de los órganos transitorios de acuerdo al Cronograma Institucional del año electoral que corresponda;
- c. Los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización del Instituto; así como las resoluciones del Consejo en materia de fiscalización, con los anexos respectivos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización correspondiente; y
- d. Índices de Información Clasificada;

XIV. Los informes que por disposición legal o normativa deban rendirse y el fundamento jurídico que obliga a su generación;

XV. Los trámites y servicios que ofrece el Instituto, incluyendo información sobre el objetivo, requisitos, domicilio, teléfono, horario de atención, costos, formatos para acceder a los mismos y plazos de respuesta;

XVI. Los mecanismos de participación ciudadana;

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- XVII. Las metas y actividades de las áreas, de conformidad con sus respectivos programas de trabajo del año que corresponda;
- XVIII. Las ausencias definitivas, licencias y permisos otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIX. Las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación, así como sus resultados, en los casos que proceda, y los contratos que deriven de los mismos;
- Detallando por contrato:
- a. Los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b. El monto;
  - c. El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado; y
  - d. Los plazos de cumplimiento.
- XX. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXI. Los indicadores de gestión que determine el Instituto, con la fórmula del indicador y la explicación de variables;
- XXII. Los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud, las solicitudes recibidas y una síntesis de las respuestas dadas a éstas;
- XXIII. Los informes que presenten los partidos políticos una vez que haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXIV. Las resoluciones de los recursos y quejas administrativas o de fiscalización que para tal efecto se hubiesen interpuesto en los términos de la legislación electoral vigente en el Estado;
- XXV. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General y las de la Junta Ejecutiva.
- XXVI. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos;
- XXVII. La división del territorio que comprende el Estado en Distritos Electorales uninominales y Municipios;
- XXVIII. El listado de partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o registradas ante el Instituto;
- XXIX. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- XXX. El monto de financiamiento público y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos políticos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- XXXI. Los informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos, una vez que haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXXII. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XXXIII. Las auditorías concluidas, dictámenes y resoluciones a los partidos políticos;
- XXXIV. Las verificaciones que ordene el órgano correspondiente; y
- XXXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

**ARTÍCULO 15.** En términos del artículo 18 de la Ley el Instituto mantendrá actualizada en su sitio web la información que se genere o produzca.

**CAPÍTULO II  
DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y  
CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 16** Toda la información en poder del Instituto será pública y solo podrá considerarse temporalmente reservada o confidencial, la prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento:

La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 17.** Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

- I. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Cuarto del Libro Sexto del Código, hasta en tanto no quede firme la resolución que para tal efecto emita el Consejo;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, así como las auditorías y verificaciones que realice la Comisión Permanente Revisora o la Unidad de Fiscalización hasta en tanto no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- III. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los funcionarios y demás personal del Instituto hasta en tanto no quede firme la resolución administrativa que para tal efecto emita el Consejo;
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia de defensa social;

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- V. Los expedientes judiciales, laborales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Instituto, o suponga un riesgo para su realización;
- VII. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio o la seguridad de las instalaciones y personal del Instituto;
- VIII. Aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- IX. La que contenga las opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas del Instituto que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;
- X. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- XI. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento del Código;
- XII. Los datos o puntos de las minutas o actas de las comisiones, que estén dentro de los supuestos de las fracciones anteriores;
- XIII. La información que otras autoridades, los Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter al Instituto;
- XIV. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- XV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 18.** Será información confidencial la que expresamente por disposición legal sea considerada como tal.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 19.** La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del artículo 12 fracción VIII del Reglamento, en el que se señalará:

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La fuente de información;
- III. La o las partes del documento que se reserva;
- IV. El plazo o la condición de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.

**ARTÍCULO 20.** La información podrá ser clasificada en cualquier momento en los términos del Reglamento.

El plazo de reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha en que se generó el acuerdo de clasificación, con la excepción que alude el artículo 22 del Reglamento.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por cinco años, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva.

**ARTÍCULO 21.** Independientemente del momento en que se clasifique la información, semestralmente durante los primeros cinco días de los meses de enero y julio, el Titular de cada área del Instituto remitirá a los Miembros del Comité una propuesta de índice con los expedientes a su cargo que contienen información de acceso restringido, el cual se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano central y área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas, para su revisión.

Una vez que los Miembros del Comité hayan revisado dicha propuesta, esta será remitida al Consejo General a través del Consejero Presidente, durante los primeros cinco días de los meses de febrero y agosto, para que se emitan los acuerdos correspondientes.

Emitidos los acuerdos de clasificación, el Consejero Presidente remitirá a la Unidad los Índices para su publicación.

En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

**ARTÍCULO 22.** El plazo de la reserva de información podrá exceder los términos señalados en el artículo 20 del Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando concluido el periodo, subsista la causal de reserva o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- II. Por resolución de autoridad competente; y
- III. Cuando por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

**ARTÍCULO 23.** Una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger la información confidencial contenida en el documento.

Las autoridades competentes tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO III  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 24.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales;
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;
- IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto;
- V. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; y
- VI. Las que por disposición legal tengan dicho carácter.

La información confidencial en posesión del Instituto, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos.

**ARTICULO 25.** Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.

**ARTÍCULO 26.** Solo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la Información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 27.** Cuando las personas entreguen al Instituto información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

**ARTÍCULO 28.** Los funcionarios y demás personal del Instituto no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información.

**ARTÍCULO 29.** El Instituto solo podrá proporcionar datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

- I. Mandamiento Judicial;
- II. Transmisión entre el Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades Paraestatales; el Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos; los Órganos Constitucionalmente autónomos; y los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- III. La prevención o gestión de servicios de salud así como la asistencia médica en la que por la situación específica del caso, no pueda recabarse la autorización del titular de los datos personales; y
- IV. Lo establecido por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 30.** Cuando el Instituto en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro Sujeto Obligado información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de acceso restringido, especificando si se trata de información reservada o confidencial y el acuerdo que la declara de tal naturaleza, indicando claramente que su divulgación es motivo de responsabilidad.

**ARTÍCULO 31.** La persona interesada o su representante podrá solicitar, previa identificación, ante la Unidad, que modifique sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Instituto; para lo cual deberán:

- I. Presentar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales;
- II. Indicar las modificaciones por realizarse; y
- III. Aportar la documentación que justifique su petición.

La Unidad deberá entregar al solicitante, la comunicación en que se hagan constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió la solicitud.

**ARTÍCULO 32.** El Instituto cuando por razón de sus facultades obtenga, disponga, maneje y controle sistemas de datos personales deberá:



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y contestar las solicitudes de modificación de datos personales;
- II. Procurar que los sistemas de datos personales se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;
- III. Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos personales cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos; y
- IV. Tratar los datos personales solo cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado.

**ARTÍCULO 33.** En caso de que exista una solicitud de acceso a la información que incluya información confidencial, el Instituto la proporcionará, siempre y cuando el solicitante obtenga el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

**TÍTULO TERCERO  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 34.** La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial deberá ser puesta a disposición del público de oficio o mediante solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información en términos del presente Título.

**CAPÍTULO II  
DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO**

**ARTÍCULO 35.** La información a disposición del público deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica del Instituto, sin perjuicio de que pueda ser obtenida conforme a las reglas del Capítulo III del presente Título.

**ARTÍCULO 36.** En la página web del Instituto, se contará con un vínculo electrónico fácilmente identificable y con un buscador temático.

La Coordinación de Informática, en colaboración con la Unidad, se encargará de auxiliar en la preparación, automatización, presentación e integración en la página web del Instituto, de la información de conformidad con el lineamiento de la materia.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 37.** Los órganos centrales y áreas del Instituto remitirán a la Unidad la información pública de oficio que se encuentre en su poder, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado.

En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización de cada rubro, el área y el funcionario responsable de generar la información.

**CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 38.** El Instituto entregará a cualquier persona la información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 39.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas se atiendan directamente o por su conducto, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un término igual en función del volumen o de la complejidad de la información solicitada.

La Unidad deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido de la Unidad en el desahogo de la solicitud.

**ARTÍCULO 40.** Se podrá solicitar información a través de los siguientes medios:

- a) Por escrito;
- b) Por medio electrónico;
- c) De manera verbal, si la naturaleza del asunto lo permite, quedando a cargo de la Unidad la obligación de llevar a cabo el registro de dicha Solicitud;
- d) Por vía Telefónica;
- e) A través del fax; o
- f) Correo Postal

Preferentemente en los formatos que obran en la página electrónica del Instituto, mismos que además estarán a disposición del público en forma impresa en la Unidad.

Cuando la solicitud se presente por escrito deberá notificarse por lista o por correo electrónico si lo solicita de esta forma.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En todos los casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que la Unidad reciba la solicitud.

**ARTÍCULO 41.** La solicitud deberá, preferentemente, estar dirigida a la Unidad y contener cuando menos, los datos siguientes:

- I. El Nombre completo del solicitante o de su representante legal;
- II. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, así como algunos otros datos que faciliten su localización, como número telefónico y/o correo electrónico;
- III. Descripción clara y precisa de los datos o información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda; y
- V. Modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos.

De manera opcional, en los formatos se podrán pedir datos que permitan definir el perfil del solicitante únicamente con fines estadísticos.

**ARTÍCULO 42.** Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, la Unidad deberá prevenir por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes, para que en un término igual y en la misma forma, la complete o aclare.

En caso de no cumplir con dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada. Esta prevención interrumpirá los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la Información.

Lo anterior deberá ser notificado al solicitante a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso.

**ARTÍCULO 43.** Son excepciones a los plazos establecidos:

- I. Si la solicitud es presentada para su recepción ante un área no competente, ésta deberá orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad, indicándole que es el área competente para recibirla, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;
- II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga; y
- III. Cuando el Instituto determine que la información es inexistente, deberá notificarlo al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

**ARTÍCULO 44.** En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sin embargo, ello no exime a los solicitantes de seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Si la solicitud se formula por medios remotos y no precisa tanto la información que solicita como la forma o medio en que se requiere, o bien se proporcionen datos erróneos o insuficientes; el Instituto no podrá ser obligado a proporcionar la información solicitada.

La Unidad, podrá verificar los datos proporcionados y deberá advertir a los solicitantes de los pagos que en su caso se requieran, para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada.

**ARTÍCULO 45.** La obligación del Instituto de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando ésta, se ponga a disposición del solicitante en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Instituto, no existe o es de acceso restringido;
- II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción, o en su caso el pago de derechos correspondientes;
- IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y
- V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa en las oficinas del Instituto.

**ARTÍCULO 46.** La Unidad no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso, en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud sea ofensiva o irrespetuosa;
- II. Cuando el solicitante no haya atendido la prevención y no sea posible desprender de su escrito de solicitud los datos necesarios para atender su petición; y
- III. Cuando se haya clasificado la información como reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo respectivo; la Unidad hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información.

En caso de que la solicitud sea rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la determinación correspondiente se le notificará por escrito al solicitante. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Las notificaciones se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o por estrados si lo señaló fuera de Municipio de Puebla, debiendo además notificarse por fax o correo electrónico si en el escrito de solicitud el peticionario indicó tales datos

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 47.** Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Instituto y sean de su competencia, la Unidad conjuntamente con el titular del Área responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la resolución señalada en este artículo.

**ARTÍCULO 48.** En caso de que la información solicitada, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad le hará saber la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada.

**ARTÍCULO 49.** El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea viable.

**ARTÍCULO 50.** La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información de acceso restringido, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con quince días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el Instituto no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

**ARTÍCULO 51.** El acceso a la información pública será gratuito, sin embargo, en caso de solicitar su reproducción, se deberán cubrir previamente a su entrega los costos respectivos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad aplicable y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

La Unidad deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá veinte días hábiles para realizar el pago en el lugar destinado para tal fin por el Instituto, y presentar el comprobante ante la Unidad; de no realizar el pago la Unidad no tendrá la obligación de entregar la información.

# REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A partir de que el solicitante compruebe haber realizado el pago, la Unidad deberá entregar la información dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de quince días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Agotado este plazo, la Unidad no tendrá la obligación de entregar la información.

## TÍTULO CUARTO RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 52.** En términos del artículo 78 de la Ley, el recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;
- V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y
- VI. La falta de respuesta del Instituto, dentro de los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión haya resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

**ARTÍCULO 53.** El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, en los términos aducidos en el artículo 77 de la Ley, por lo que la Unidad al dar respuesta a una solicitud, orientará al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, los requisitos y el tiempo para la interposición del mismo, en las modalidades establecidas por la Ley y su correspondiente reglamento.

**ARTÍCULO 54.** Una vez que el Instituto sea notificado sobre la admisión por parte de la Comisión del recurso de revisión interpuesto, dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Titular de la Unidad deberá rendir un informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto recurrido, así como las demás pruebas que considere pertinentes. No será necesario acompañar las constancias cuando el recurso se presente por vía electrónica.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 55.** Cuando el recurso de revisión se interponga por que la respuesta se hizo fuera de los tiempos o por ausencia de la misma, el Titular de la Unidad deberá justificar ante la Comisión, al momento de rendir su respectivo informe, los motivos por los cuales no respondió la solicitud del recurrente.

Si acredita alguno de los siguientes extremos:

- I. Que por el número y contenido de las solicitudes de acceso fue técnicamente imposible atenderlas; y
- II. Que al momento de la solicitud se encontraba atendiendo casos de emergencia a consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, epidemias o cualquier otro evento que ponga en peligro o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado.

La Comisión establecerá un término para que el Instituto responda la solicitud, si es que subsiste el supuesto, de lo contrario ordenará que entregue de inmediato la información solicitada.

Si el Instituto no responde a la solicitud de inmediato o en los plazos establecidos por la Comisión, de ser procedente, se admitirá el recurso y se le dará el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 56.** Si durante el trámite del recurso de revisión el Instituto a través de la Unidad entrega la información al solicitante se deberá informar, a la brevedad, tal situación a la Comisión, para que tome las medidas necesarias, en términos del artículo 85 de la Ley.

**ARTÍCULO 57.** En el caso del recurso de revisión los comisionados a que hace referencia la Ley, podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

**ARTÍCULO 58.** La Comisión, en los términos plasmados en el artículo 90 de la Ley, resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto o resolución impugnada; o
- IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

Si la Comisión no resuelve el recurso en el plazo establecido en la Ley, será motivo de responsabilidad.

**ARTÍCULO 59.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la Ley;

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- II. No cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 81 de la Ley;
- III. La Comisión anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Instituto;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto sobre la materia del recurso; o
- VI. Se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

**ARTÍCULO 60.** Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas, ésta se disuelva;
- III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley; o
- IV. El Instituto modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

**ARTÍCULO 61..** Las resoluciones que emita la Comisión serán definitivas, inatacables y obligatorias para el Instituto.

**ARTÍCULO 62.** En el caso de revocación total o parcial, la Unidad deberá informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

**CAPÍTULO II  
RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 63.** Independientemente de lo dispuesto por la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto y demás disposiciones en la materia, los funcionarios y demás personal del Instituto incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento en los casos siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, comercializar, falsear, falsificar, dañar, extravíar, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente en contravención a las disposiciones del Reglamento, la Ley y demás ordenamientos aplicables, datos, archivos, registros y demás información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a este Reglamento;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- III. El incumplimiento a las resoluciones y recomendaciones pronunciadas por la Comisión;
- IV. Declarar la inexistencia de información cuando exista total o parcialmente en los archivos del Instituto;
- V. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme al Reglamento, así como clasificarla con dolo o mala fe;
- VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por el Reglamento;
- VII. Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en el Reglamento;
- VIII. La recolección de los datos personales en contravención a las disposiciones legales correspondientes;
- IX. Mantener los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad, tratarlos o usarlos posteriormente con fines distintos a los previstos en las disposiciones legales correspondientes o con incumplimiento de los principios, garantías y preceptos de protección que impongan dichas disposiciones;
- X. Negar el acceso, rectificación, cese y cancelación de los datos personales a quien sea titular de los mismos en los casos que proceda, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; y
- XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

**ARTÍCULO 64.** El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y demás personal del Instituto y para la imposición de las sanciones que correspondan, se substanciará conforme a lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley, así como de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto y demás disposiciones en la materia; se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el funcionario y demás personal que tenga conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 65.** Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Reglamento, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán únicamente a los funcionarios y demás personal del Instituto que las autoridades competentes, determinen como directamente responsables de tal incumplimiento, sin perjuicio de sus superiores jerárquicos ni de la Unidad, cuando éstos no se les haya determinado responsabilidad, salvo que se demuestre posteriormente que los funcionarios o personal responsables actuaron a instancia o por instrucciones de éstos

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CG/AC-025/12, TOMADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las reformas al presente Reglamento, entrarán en vigor al momento de su aprobación por los integrantes del Consejo General, derogando todas las disposiciones que se opongan a las mismas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en un término que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la aprobación del acuerdo identificado como CG/AC-025/12, deberá aprobar adiciones al Catalogo de Puestos y Cargos de este Organismo Constitucionalmente Autónomo con el objeto de integrar al mismo los lineamientos, perfiles y requisitos para ocupar los puestos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información en términos de lo plasmado en el considerando 5 del referido instrumento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El personal adscrito a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado al momento de aprobación del acuerdo identificado como CG/AC-025/12, desempeñaran de forma provisional sus actividades en los términos que en el acuerdo referido se establecen.